

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2369**

18 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1.03, para añadir y redesignar el inciso vv como Pruebas de Cernimiento y redesignar los subsiguientes incisos en forma correlativa; enmendar el inciso (i) del Artículo 2.02, enmendar los subincisos 2 y 3 del tercer párrafo del inciso (k) del Artículo 2.02; enmendar el primer párrafo del Artículo 4.07 para aclarar ciertos conceptos sobre el carácter personalísimo de la Certificación para administrar vacunas otorgada a los farmacéuticos conforme la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 y su Reglamento 142, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La atención farmacéutica implica el máximo compromiso del farmacéutico con las necesidades del paciente sujeto a una terapia farmacológica, mediante la detección, prevención y resolución de problemas relacionados con los medicamentos y/o con los hábitos higiénico sanitarios asociados a la farmacoterapia. El fin último de la atención farmacéutica consiste en lograr resultados terapéuticos definidos en la salud del paciente y mejorar su calidad de vida en el proceso. Involucra la dispensación y el seguimiento del tratamiento farmacoterapéutico del paciente, trabajando en estrecha colaboración con el médico que le prescribe los medicamentos.

Una farmacoterapia apropiada permite obtener una atención sanitaria segura y económica, mientras que el uso inadecuado de los fármacos tiene importantes consecuencias tanto para los pacientes como para la sociedad en general y el propio gobierno. Es por esto que compete al farmacéutico velar por el uso de los medicamentos disponibles de la forma más efectiva, segura y eficiente, tanto por parte de los prescribientes como de quienes los utilizan.

Recientemente, esta Asamblea Legislativa, a través de su legislador Hon. Gabriel Rodríguez-Aguiló radicó el P. de la C 13 a los fines de añadir nuevas funciones para los farmacéuticos en Puerto Rico. Dicha pieza legislativa se convirtió en la Ley Núm. 7 de 8 de enero de 2010. Ciertamente, no tenemos dudas de que la iniciativa legislativa de añadir facultades de vacunación a estos profesionales de la salud redundará en mayor acceso y mejores servicios médicos a los puertorriqueños. No obstante, al añadir mayores facultades también hemos añadido mayores responsabilidades a dichos profesionales. A tales efectos hacemos referencias a las expresiones de varias entidades reconocidas mundialmente, como por ejemplo la Organización Mundial de la Salud (OMS) que enfatiza el papel fundamental en la atención farmacéutica como un Sistema de Atención de Salud. A dichos efectos la OMS, en la Declaración de Tokio, del 31 de agosto al 3 de septiembre de 1993, la Federación Internacional Farmacéutica (FIP) elaboró las Normas de Calidad de los Servicios Farmacéuticos denominándolas Buenas Prácticas de Farmacia. En dicho documento se estableció que “[c]onsiderados en conjunto, los elementos de la atención farmacéutica al paciente configuran una atención farmacéutica integral cuya prestación exige una relación continua y acordada entre el especialista y el paciente. El farmacéutico debe utilizar su criterio clínico para determinar el nivel de “Atención Farmacéutica” que necesita cada paciente”.

Entre los ejemplos de situaciones que exigen una atención farmacéutica global cabe citar: (1) pacientes que son especialmente vulnerables a los efectos adversos por estar en situación fisiológicamente delicada (por ejemplo, los niños, los envejecientes y quienes sufren insuficiencia renal, hepática o respiratoria), (2) pacientes cuyo estado clínico exige la evaluación y la manipulación continuas de la farmacoterapia para conseguir resultados óptimos (por ejemplo, la diabetes mellitus, el asma, la hipertensión y la insuficiencia cardíaca congestiva), (3) pacientes sometidos a medicación múltiple y expuestos, por ello, a un alto riesgo de interacciones complejas entre los medicamentos, o entre éstos y las enfermedades, e interacciones entre los medicamentos y los alimentos, (4) pacientes que necesitan ser tratados con medicamentos de extrema toxicidad potencial, especialmente si se dosifican, administran o utilizan de forma inadecuada (por ejemplo, agentes quimioterapéuticos contra el cáncer, anticoagulantes y estupefacientes administrados por vía parenteral), (5) pacientes con enfermedades graves que pueden presentar un riesgo para su vida si los medicamentos prescritos resultan ineficaces o se utilizan de forma inadecuada (por ejemplo, determinadas infecciones o la diarrea grave).

Conforme a lo antes expresado se recomienda al farmacéutico, mantener un historial de medicación y obtener la información clínica pertinente para identificar, evaluar y valorar los problemas relacionados con los medicamentos, bien sean mediante suministro oral o en vacunas, sus efectos secundarios, interacciones o utilización inadecuada; los síntomas descritos por los pacientes; las dolencias auto-diagnosticables y realizar un monitoreo de enfermedades crónicas o “*screening tests*” por recomendaciones del propio *Center for Disease Control and Prevention (CDC)* de Atlanta, la *American Society of Health System Pharmacist* y nuestra propia Ley de Farmacias.

Por todo lo antes mencionado esta Asamblea Legislativa entiende necesario, proporcionarle herramientas adicionales a nuestros farmacéuticos que le permitan cumplir con el descargo de sus facultades al momento de evaluar adecuadamente los síntomas descritos por los pacientes, que les permita determinar la terapia farmacológica adecuada, sin menoscabar o comprometer hasta donde sea posible, la salud de los pacientes. La intención de la presente pieza legislativa es facultar al farmacéutico, para que este profesional de la salud, en el descargo de sus funciones pueda recomendar y en los casos que lo ameritan, exigir pruebas de cernimiento a los pacientes que le permitan un mejor juicio profesional al monitorear padecimientos crónicos de salud como, pero sin limitarse, a pruebas de fácil administración de las que el propio paciente puede auto-administrarse sin receta médica y que son conocidas como “*over the counter*” en presencia del farmacéutico con o sin asistencia de este. Dichas pruebas son, pero sin limitarse, a aquellas pruebas de presión sanguínea (*blood pressure*), índice de masa corporal o (*body composition*), Cholesterol, pruebas de glucosa (*blood glucose*) y hemoglobina o (hemoglobin A1c).

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1. Se enmienda el inciso vv del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de  
2    septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 1.03 - Definiciones

4            (a)    Administración de Medicamentos

5            (b) ...

6            ....

1        [(vv)] (vv) *Pruebas de Cernimiento - conocidas como “screen tests” o*  
 2            *“Pharmacy-based testing”, consiste en el monitoreo enfocado en pruebas*  
 3            *realizadas en la farmacia con mecanismos conocidos como “over-the-*  
 4            *counter”, aprobados por la Federal Drugs Administration (FDA), que son*  
 5            *de fácil administración por el propio paciente, y que sirven a los propósitos*  
 6            *de dar seguimiento a una condición ya diagnosticada, a los efectos de*  
 7            *tomar conciencia temprana sobre padecimientos crónicos como alta*  
 8            *presión, niveles de glucosa en la sangre, colesterol, hemoglobina, índice de*  
 9            *masa corporal, pruebas de embarazo o infecciones vaginales y cualquiera*  
 10           *otra de este tipo, que sirva para la detección temprana de cualquier*  
 11           *enfermedad, para su manejo preventivo y la terapia con medicamentos.*

12        [(vv)] (ww) "Radiofarmacia" - ....

13        [(ww)] (xx) "Receta o prescripción" - ....

14        [(xx)] (yy) "Recetario" - ....

15        [(yy)] (zz) "Relación médico-paciente": ....

16        [(zz)] (zza) "Representante o representante autorizado" - ....

17        ...

18        Artículo 2.-Se enmienda el inciso (i) y (k) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 247 de  
 19        2004, para que lea como sigue:

20        “Artículo 2.02.-Funciones del farmacéutico

21            Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios  
 22        farmacéuticos llevando a cabo cualquiera de las siguientes funciones:

23            (a) ...

24            (b) ...

1 ...

2 (i) Ejercer cualesquieras otras funciones, servicios, operaciones,  
3 *administración de Pruebas de Cernimiento*, o transacciones necesarias,  
4 incidentales o que formen parte de las funciones antes enumeradas o que  
5 requieran o empleen la ciencia o el arte de cualquier rama de la profesión,  
6 estudio o adiestramiento en la farmacia.

7 ...

8 (k) Solamente el farmacéutico que posea un Certificado para Administración de  
9 Vacunas,...

10 ...

11 El farmacéutico deberá:

12 1. ...

13 2. ...

14 3. ...

15 4. ...

16 5. ...

17

18 La farmacia que ofrezca el servicio de administración de vacunas por el  
19 farmacéutico deberá:

20 1. ...

21 2. Proveer un espacio adecuado, en términos de limpieza y privacidad para la  
22 administración de las vacunas, donde se exhibirá el Certificado para  
23 Administración de Vacunas, expedido al farmacéutico por la Junta de  
24 Farmacia. El espacio deberá contar con el equipo y material necesario para

1 la administración de las vacunas, así como para la atención de situaciones de  
2 emergencia. Estos espacios de emergencias deberán contar, como mínimo,  
3 con el siguiente equipo: desfibrilador automático externo, medicamentos  
4 para resucitación, no limitándose a epinefrina, diphenhydramine, methyl  
5 prednisolone, oxígeno y el equipo para administrar el mismo. *El*  
6 *farmacéutico deberá velar porque los requisitos antes expresados se*  
7 *cumplan aun cuando el acto de vacunación se realice fuera de la farmacia.*  
8 Nada de lo establecido anteriormente limitará las facultades del  
9 Departamento de Salud, para determinar administrativamente, qué otros  
10 medicamentos y/o equipos habrá de ser requeridos como para atender  
11 situaciones de emergencia en éstas facilidades[.], *o fuera de ellas.*

- 12 3. Conservar el expediente de vacunación y *de cualquier prueba de cernimiento*  
13 *administrada* de cada paciente en un lugar seguro *o en forma electrónica por*  
14 *espacio de dos años* [**del recetario a perpetuidad**][.], *disponiéndose que*  
15 *tanto el expediente de vacunación como la información relacionada con la*  
16 *administración de pruebas de cernimiento, deberán ser parte del Expediente*  
17 *Farmacéutico que dispone el Artículo 5.02.* Este expediente se considerará  
18 confidencial y la información contenida en él podrá ser divulgada siguiendo  
19 lo establecido en el Artículo 5.02(n) de esta Ley.

- 20 4. ...

21 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4.07 de la Ley Núm. 247 de 2004, para que lea  
22 como sigue:

23 “Artículo 4.07.-Certificación de credenciales en la profesión de farmacia  
24

1           La Junta podrá certificar como especialista en un área de la profesión de farmacia a  
2 un farmacéutico autorizado que posea un certificado de especialidad otorgado por una  
3 agencia o institución profesional reconocida[.], *dicha especialización se entenderá como*  
4 *que la misma fue otorgada en forma personalísima, en sujeción a las facultades inherentes*  
5 *conferidas en dicha certificación.* Lo mismo aplicará a otras credenciales profesionales,  
6 tales como el Certificado para Administración de Vacunas.

7           ...

8           Artículo 4. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.